

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-179/2022-P-1.

RECURRENTES: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca número **REC-179/2022-P-1**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el **Director de Seguridad Pública Municipal y Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco**, por conducto de su autorizado legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por recibida (admitió) la prueba documental consistente en la copia simple del recibo de pago que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **459/2021-S-2** y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, Presidente Municipal, Dirección de Seguridad Pública Municipal y Contraloría Municipal, todos del citado ayuntamiento, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“**A).** Como Conducta(SIC) Positiva(SIC), es decir, Comisiva(SIC), Impugno(SIC) la Destitución(SIC) de Mi(SIC) Cargo(SIC) como Elemento(SIC) Efectivo(SIC) (Positiva(SIC)) adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, Destitución(SIC) de la cual fui objeto el día **Cinco(SIC) de Octubre(SIC) del año Dos(SIC) Mil(SIC) Veintiuno(SIC)**, a las 09:00 Horas(SIC) (Nueve(SIC) de la Mañana(SIC)), señalando bajo protesta de decir verdad, que me fue aplicada ilegalmente(SIC) de manera verbal por Conducto(SIC) del C. *******(SIC)**, en su Carácter(SIC) de Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, por instrucciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.

B).- Como Conducta(SIC) Negativa(SIC), es decir, Omisiva(SIC), me duelo de la falta del procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió de haberme instruido la Contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, Procedimiento(SIC) Administrativo(SIC) y/o Disciplinario(SIC) en el cual se haya determinado mi destitución como Elemento(SIC) de la Corporación(SIC) Policiaca(SIC) a la cual permanecí, Función(SIC) que como Servidor(SIC) Público(SIC) venía desempeñando al Servicio(SIC) de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, ausencia de Procedimiento(SIC) que se traduce en total Violación(SIC) a Mis(SIC) Garantías(SIC) de Audiencia(SIC) y Legalidad(SIC), consagradas y previstas por los Artículos(SIC) 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **459/2021-S-2**, previno al actor, en virtud, que el accionante omitió requisitos indispensables para la procedencia de la demanda, ello conforme al artículo 43, fracciones III, VII y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, requirió al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles señalara: *“el acto que le atribuyó a cada una de las autoridades que pretende llamar juicio; bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del acto que tilda de ilegal; y la descripción de los hechos bajo protesta de decir verdad...”*, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda

3.- Mediante proveído emitido el diez de enero de dos mil veintidós, la Sala de origen, tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal, Director de ésta y la Contraloría**

Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, en consecuencia, desechó la demanda instaurada en contra de las autoridades, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco y su Presidente Municipal, toda vez que no existió acto emitido propiamente por las citadas autoridades, por tanto no les asistió el carácter de autoridades responsables, conforme al artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que ordenó correrles traslado a las primeras mencionadas, para que formularan sus respectivas contestaciones en el término de ley; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora, con excepción de la prueba de inspección ocular, la cual el actor solicitó se llevara a cabo en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, pues la referida autoridad no almacena la información que pidió sea inspeccionada; por último, respecto a las medidas cautelares solicitada por el promovente, consistentes en la suspensión de la remoción de su cargo, así como la restitución de sus salarios, negó las mismas, por una parte, por tratarse de un acto consumado y por otra, por ser cuestiones propias de una sentencia definitiva.

3

4.- Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Sala instructora, tuvo al Contralor Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y a su vez ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas.

5.- Mediante acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, la Sala instructora tuvo por presentada a la parte actora con su escrito de cuenta, por el cual desahogó la vista concedida respecto al oficio de contestación de demanda; y exhibió prueba superveniente, consistente en el **recibo de pago de la quincena 17, que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre del C. *******, parte actora en el juicio de origen, y expedido por el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco**, aduciendo que se encontraba en la etapa procesal oportuna para su ofrecimiento, y que dicho documento sirve de sustento para la réplica que hizo valer, ofreciendo como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con sus originales que obren en el domicilio de la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

Jonuta, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido, esto en caso de ser objetada; en consecuencia, el *a quo* **determinó, que no resultaba procedente la admisión de la citada probanza en dichos términos (como prueba superveniente)**, ya que la misma no encuadraba en ninguno de los supuestos del artículo 45, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues: no fue de fecha posterior al escrito de demanda, que aun y siendo de fecha anterior; la parte interesada no precisó bajo protesta de decir verdad haber desconocido de su existencia; y tampoco señaló la imposibilidad de obtenerla con anterioridad.

4

Sin embargo, con independencia de lo anterior, la Sala de conocimiento, **tuvo por recibida (admitió) la citada documental, así como, ordenó ser agregada a los autos del juicio principal y tomada en consideración como prueba plena al momento de resolver en definitiva la *litis* planteada**, ello en virtud, que se ofreció controvirtiendo los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas en el oficio de contestación, derivado de la vista otorgada en el auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, lo anterior de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas (Dirección de Seguridad Pública Municipal, Director de la citada dirección y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco), para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondieran, apercibidas que de no hacerlo, esa Sala procedería conforme a la ley, quedando reservado su perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsas con el original que obra en poder de la autoridad demandada, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco; por último, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

6.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo por recibida (admitió) la prueba documental consistente en la copia simple del recibo de pago que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, a través de oficio presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el **Director de Seguridad Pública Municipal y el Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco**, por conducto de autorizado legal, en su carácter de

autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- Mediante diverso acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día doce de abril del dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

5

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas ahora recurrentes, en contra del **auto** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos

en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que a través del mismo, en la parte en que se tuvo por recibida (admitió) la prueba documental consistente en la copia simple del recibo de pago que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora.

Así también se desprende de autos (foja 90 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

6 TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta del único agravio de reclamación hecho valer por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

- Les causa agravios el auto recurrido, pues incongruentemente la Sala Unitaria, determinó improcedente la admisión de la copia simple del recibo de pago, que exhibió la parte actora como prueba superveniente y con independencia de lo anterior, procedió a tener por recibida la citada prueba, para ser agregada a los autos y ser tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva el juicio de origen, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en los artículos 43, fracción XI, último párrafo y 44, fracción VI, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; máxime que la prueba superveniente antes mencionada, no encuadra en ninguno de los supuesto del artículo 45, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no es de fecha posterior al escrito de demanda y que aun siendo de fecha anterior a su demanda, el actor no manifestó bajo protesta

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, asimismo, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder al tercer lunes de noviembre, declarado inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; de ahí que no fuera procedente su admisión. Para tales efectos, citó la tesis: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.”**; **“...PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**; Y **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIO DE.”**

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que es legal el auto de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en donde se admitió la prueba superveniente, en virtud de que dicha prueba es ofrecida para acreditar el salario, la fecha en que el actor ingresó a laboral para la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, y la relación laboral que existió entre el actor y las autoridades demandadas. Para tales efectos, citó las tesis: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.”** Y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.”**

7

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que es, **infundado por insuficiente**, el único agravio expuesto por las autoridades demandadas ahora recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el **auto de diez de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por recibida (admitió) la prueba documental consistente en la copia simple del recibo de pago que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, dictado en el expediente **459/2021-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el C. ******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, Presidente Municipal, Dirección de Seguridad Pública Municipal y Contraloría Municipal, todos del citado ayuntamiento, de quienes demandó, en esencia: **1)** la destitución de manera verbal de su cargo como elemento efectivo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Jonuta, Tabasco; y **2)** la falta del procedimiento administrativo, que en su caso debió de habersele instruido por la Contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco (fojas de la 1 a la 22 del duplicado del expediente de origen).

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando **2**, la Segunda Sala Unitaria, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **459/2021-S-2**, previno al promovente, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera: “*el acto que le atribuyó a cada una de las autoridades que pretende llamara juicio; bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del acto que tilda de ilegal; y la descripción de los hechos bajo protesta de decir verdad...*”; quedando apercebido que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda, ello conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (fojas 28 y 29 del duplicado del expediente de origen).

8

Posteriormente, como quedó señalado en el resultando **3**, mediante auto de fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Sala de origen, tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal, Director de la citada dirección y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco**, en consecuencia, desechó la demanda instaurada en contra de las autoridades Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco y su Presidente Municipal, toda vez, que no existió acto emitido propiamente por las citadas autoridades, por tanto no les asistió el carácter de autoridades responsables, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, admitió las pruebas documentales, presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las supervenientes, ofrecidas por la actora, con excepción de la prueba de inspección ocular, la cual el actor solicitó se llevara a cabo en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, pues la referida autoridad no almacena la información que pidió sea inspeccionada, por lo que ordenó correrles traslado a las primeras mencionadas, para que formularan sus

respectivas contestaciones en el término de ley (fojas de la 32 a la 36 del duplicado del expediente de origen).

Continuando con la secuela procesal, como se precisó en el resultando **4** de este fallo, a través del auto de seis de abril de dos mil veintidós, la Sala de instrucción dio cuenta del oficio de contestación a la demanda presentado por las autoridades enjuiciadas, Contralor Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, ordenando agregarlo a los autos del juicio de origen, y a su vez ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas (fojas 75 y 76 del duplicado del expediente de origen).

Posteriormente, como se señaló en el resultando **5** de este fallo, a través del escrito de desahogo de vista, presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la parte actora, ofreció una **prueba superveniente**, consistente en el **recibo de pago de la quincena 17, que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre del actor, y expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco**, aduciendo que se encontraba en la etapa procesal oportuna para su ofrecimiento, y que dicho documento sirve de sustento para la réplica que hizo valer, ofreciendo como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con sus originales que obren en el domicilio de la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido, esto en caso de ser objetada; en consecuencia, el *a quo* **determinó, que no resultaba procedente la admisión de la citada probanza en dichos términos**, ya que la misma no encuadraba en ninguno de los supuestos del artículo 45, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no fue de fecha posterior al escrito de demanda, que aun y siendo de fecha anterior, la parte interesada no precisó bajo protesta de decir verdad haber desconocido de su existencia y tampoco señaló la imposibilidad de obtenerla con anterioridad.

9

Sin embargo, con independencia de lo anterior, la Sala de conocimiento, **tuvo por recibida (admitió) la citada documental, así como, ordenó ser agregada a los autos del juicio principal y tomada**

en consideración como prueba plena al momento de resolver en definitiva la *litis* planteada, ello en virtud, que se ofreció controvirtiendo los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas en el oficio de contestación, derivado de la vista otorgada en el auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, lo anterior de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas -Dirección de Seguridad Pública Municipal, Director de la citada dirección y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco-, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondieran, apercibidas que de no hacerlo, esa Sala procedería conforme a la ley, quedando reservado su perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsas con el original que obra en poder de la autoridad demandada, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco (fojas 88 y 89 del duplicado del expediente de origen).

10

Consecutivamente, por oficio de desahogo de vista, otorgado mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el **Director de Seguridad Pública Municipal y el Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco**, por conducto de autorizado legal, en su carácter de autoridades demandadas, realizaron diversas manifestaciones, entre ellas, objetando en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, la documental consistente en el recibo de pago de la quincena 17, que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre del actor, y expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, ofrecida por el actor mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, oficio que la Sala de origen, ordenó agregar a los autos del juicio de principal, mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (fojas de la 99 a la 106 del duplicado del expediente de origen).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación los artículos **55 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, preceptos legales citados por la Sala Unitaria, así como los diversos **45 y último párrafo del artículo 68**, aplicable al presente asunto, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 45.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al

actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

II. Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y

III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

(...)

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que **no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.**

Los hechos notorios no requieren prueba

Artículo 68.- - La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

(Énfasis añadido)

De dichos preceptos legales se advierte, en su conjunto, que regulan la figura de la **prueba superveniente**, es decir, la que se ofrece posteriormente a las etapas que se encuentran expresamente previstas en ley para tales efectos (demanda y contestación), estableciéndose, como regla general, que después de presentada la demanda y la contestación, no se podrán admitir otras pruebas, **salvo que se actualicen las excepciones** siguientes: **a)** que dichas pruebas sean de **fecha posterior** a la demanda o **contestación**, esto en atención al principio de igualdad procesal de las partes; **b)** que si son de fecha

anterior, el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y **c)** que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo 44 de la ley de la materia.

Por otra parte, que en caso de que la autoridad demandada o el tercero interesado no contesten dentro del término legal señalado para tal efecto, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada, confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, que las **pruebas supervenientes** pueden presentarse, siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley, y que con éstas se ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días hábiles, manifieste a lo que a su derecho convenga.

12

En ese sentido, que el juzgador podrá valorar las pruebas sin sujetarse a las reglas establecidas para ello, cuando tenga convicciones distintas acerca de los hechos materia del litigio, debiendo fundar su razonamiento en la sentencia definitiva que recaiga en el juicio.

Conforme a todo lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que es **infundado por insuficiente**, el único argumento de agravio de las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través del cual sostienen esencialmente, que la Sala de origen incongruentemente, determinó improcedente la admisión de la copia simple del recibo de pago, que exhibió la parte actora como prueba superveniente y con independencia de lo anterior, procedió a tener por recibida la citada prueba, para ser agregada a los autos y ser tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva el juicio de origen, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en los artículos 43, fracción XI, último párrafo y 44, fracción VI, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; máxime que la prueba superveniente antes mencionada, no encuadra en ninguno de los supuesto del artículo 45, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no es de fecha posterior al escrito de demanda y que aun siendo de fecha anterior a su demanda, el actor no manifestó bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; de ahí que no fuera procedente su admisión.

Ahora bien, por cuestión de orden y método, éste Órgano Jurisdiccional estima necesario insertar la parte conducente del acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, específicamente en su punto **segundo**, cuyo contenido es el siguiente (fojas 88 y 89 del duplicado del expediente de origen):

SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos.- Con la razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda: -

Primero.- Se tiene por presentado al Licenciado [redacted] autorizado legal de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, con su escrito de cuenta mediante el cual revoca cualquier otro domicilio procesal precisado con anterioridad, señalando como nuevo para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la C. [redacted]; escrito que se ordena agregar a los autos para los efectos legales que estimen pertinente. Atento a lo solicitado se tiene como nuevo domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en favor de la autoridad demandada el señalado con anterioridad, quedando en este acto revocado el domicilio señalado con anterioridad a petición de la parte interesada; por lo que se ordena realizar la presente notificación como las subsecuentes en el domicilio citado.

Segundo.- Se tiene por recibido el escrito signado por el Licenciado [redacted], autorizado de la parte actora [redacted] mediante el cual desahoga la vista concedida en el segundo y tercer punto del acuerdo recaído el seis de abril de dos mil veintidós, haciendo diversas manifestaciones respecto al informe rendido por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y a la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables; escrito que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales procedentes. Atento a lo anterior, dígasele que sus alegatos le serán atendidos al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

13

Asimismo en el escrito que se acuerda el autorizado del actor hace llegar como prueba superveniente copia simple del recibo de pago de la quincena número 17 que comprende del uno al quince de septiembre del año dos mil veintiuno, a nombre del C. [redacted], expedido por el Municipio de Jonuta, Tabasco, aduciendo que se encuentra en la etapa procesal oportuno al no haber precluido su derecho para ofrecer pruebas, y que dicho documento sirve de sustento para la réplica que hace valer en el escrito que se acuerda y para no dejar en estado de indefensión a su poderdante.

Se niega la admisión de la documental con el carácter de prueba superveniente.

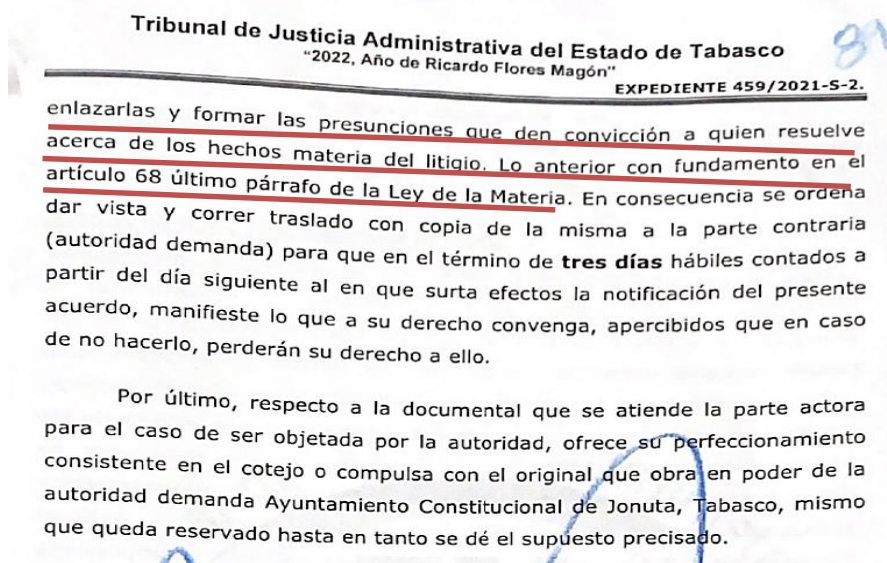


Atento a lo anterior, y en análisis a la documental ofrecida por el autorizado del actor esta autoridad determina que no resulta procedente la admisión de la citada probanza ya que si bien es cierto de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de Ley, lo que en el presente caso acontece, no menos cierto lo es que conforme al contenido íntegro de diverso 45 fracciones I, II y III de la Ley en cita, dicho ofrecimiento no encuadra en ninguno de los supuestos, ya que no es de fecha posterior al escrito de demanda, que aun y siendo de fecha anterior la parte interesada no precisó bajo protesta haber desconocido su existencia y tampoco señaló que le haya sido imposible obtenerla con anterioridad, de ahí que no sea procedente su admisión.

Se tiene por recibida (admitida), para ser tomada en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva



Sin embargo y con independencia de lo anterior se tiene por recibida la citada documental para ser agregada a los autos y tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el juicio que nos ocupa, considerando que la misma fue ofrecida contravirtiendo los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en el escrito de contestación esto derivado de la vista otorgada al actor y que es precisamente el escrito que se acuerda en esta pieza de autos, por lo que al derivar el ofrecimiento de la citada documental de la réplica que hace la parte actora al escrito de contestación, es que resulta procedente agregarla a los autos para ser tomada en consideración al momento de resolver el presente juicio en definitiva pero solo para el caso de que en efecto dicho documento haga prueba plena para ser valorada a libre albedrío por este Juzgador, ya que se tiene la obligación de resolver las controversias de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación, las pruebas rendidas y las pretensiones deducidas para así



Fundamenta la admisión en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco

14

De la anterior imagen se puede advertir claramente que, contrario a lo aducido por las recurrentes, la Sala instructora determinó, que no resultaba procedente la admisión de la documental con el carácter de prueba superveniente, consistente en el recibo de pago de la quincena 17, que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre del actor, y expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, argumentando que la misma no encuadraba en ninguno de los supuestos del artículo 45, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no fue de fecha posterior al escrito de demanda; que aun y siendo de fecha anterior, la parte interesada no precisó bajo protesta de decir verdad haber desconocido de su existencia; y tampoco señaló la imposibilidad de obtenerla con anterioridad.

De igual forma, la Sala instructora realizó un análisis de la citada documental, concluyendo, en que la misma se ofreció contravirtiendo los argumentos esgrimidos por las autoridades demandas en el oficio de contestación, derivado de la vista otorgada en el auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, fundamentando su decir en el último párrafo, del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³.

Ahora bien, tampoco es suficiente que las recurrentes sostengan entre otras cosas, que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación, contraviniendo los artículo 43, fracción XI, último párrafo y

³ "Artículo 68: La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

Quando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

44, fracción VI, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; ya que si la auténtica pretensión de las recurrentes es combatir la actuación de trato porque a su parecer la Sala debió justificar su facultad para ordenar la admisión de la prueba documental, es el caso que tales manifestaciones devienen **infundadas** por insuficientes dado que de inicio, aun cuando no se invocara el precepto legal 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, es el caso que no se puede desconocer la facultad para mejor proveer con que cuentan los Magistrados instructores, y en todo caso, la prueba admitida (recibo de pago) fue ofrecida por la parte actora con la finalidad de controvertir los argumentos expuestos por las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, en todo caso, la Sala únicamente estimó procedente por recibirla y tomarla en consideración al momento de resolver, determinación que como se explicó previamente se estima correcta.

Ello es así, pues la idoneidad tanto de la prueba, así como el alcance probatorio que se otorgue quedará al prudente arbitrio del juzgador, en aras de la amplia facultad con que cuenta para valorar los elementos probatorios que se ofrezcan en juicio, mismo que deberá apearse a las reglas de la valoración probatoria que corresponda, lo cual corresponderá únicamente a la sentencia de fondo que en su momento se emita.

Sin soslayar que, por regla general, el juzgador está obligado a admitir las pruebas y, en su caso, esperar a su valoración al dictar sentencia definitiva, pues se debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar en estado de indefensión al oferente, toda vez que tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción, lo que no acontece en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía y a contrario sensu*, el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la jurisprudencia **P.JJ. 41/2001**, visible en el Semanario

⁴ "Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, porque conforme el artículo 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵, el requisito que debe satisfacerse al ofrecer la prueba es que exista un vínculo entre el elemento de convicción ofertado por las partes y los hechos narrados por las mismas, pues el origen de ese requisito se halla en el principio de **idoneidad** de la prueba, con el cual se intenta evitar que dentro del juicio se ofrezcan probanzas evidentemente ajenas a los puntos en debate dentro del proceso, por ser indudablemente inconducentes para probar los hechos controvertidos; resultando, se

⁵ “**Artículo 52.-** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

insiste, conforme a lo anteriormente expuesto, que la parte actora sí colmó ese requisito, **con independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen asigne a dicha prueba al momento de resolver el fondo del asunto, respecto de la *litis* planteada.**

Por tanto, el argumento de reclamación, se reitera que es insuficiente, pues la prueba documental consistente en el **recibo de pago de la quincena 17, que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre del actor, y expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco,** forma parte de la instrumental de actuaciones, en virtud de que al ser recibida (admitida) por la Sala de origen, la citada forma parte de las constancias que integran el expediente de origen, teniendo la autoridad jurisdiccional la obligación de tomarla en cuenta para resolver en definitiva la *litis* planteada.

Por tanto, si del análisis del escrito inicial de demanda el actor ofreció la mencionada instrumental de actuaciones (foja 22 del duplicado del expediente de origen), el juzgador debe atender, en el dictado de la sentencia definitiva, a la totalidad de las constancias que obran en los autos del expediente administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **I.8o.A.93 A (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, junio de dos mil dieciséis, página 2935, que es de la redacción siguiente:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en

concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”

Aunado a ello, que ningún agravio se ocasiona a las autoridades recurrentes, dado que con la admisión de la prueba lo que se pretende es obtener elementos que esclarezcan la verdad, para que así la juzgadora esté en condiciones de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, pues su valor probatorio y eficiencia se determinará cuando se pronuncie la sentencia definitiva que decida la controversia planteada, ello a la luz de todo el caudal probatorio ofrecido por las partes; máxime que de restringir el desahogo de las pruebas, se podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

18

De igual forma, se considera que la Sala instructora no se encontraba imposibilitada para admitir las pruebas del actor, ya que se tratan de documentales, cuya admisión no está prohibida por el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, el cual permite admitir toda clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, y a la única que exceptúa es la confesión a cargo de la autoridad. Lo anterior, con independencia del análisis pormenorizado y valoración que de dichas pruebas realice la Sala de origen a través de la sentencia que emita.

En el mismo sentido, en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, es necesario que se escuche a las partes, lo que comprende que se les dé la oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubieren ofrecido, por lo que si en la especie, la parte actora ofreció una serie de pruebas con el objeto de probar su acción; el alcance, pertinencia y valor probatorio de tales medios de prueba deberá ser materia de análisis y estudio al momento de dictar sentencia que en definitiva resuelva el juicio contencioso administrativo, independientemente de que las autoridades estimen que dichas pruebas no son las idóneas para demostrar su acción, pues se reitera que tal situación será materia de estudio en el momento procesal oportuno.

En conclusión, de las anteriores consideraciones, este Pleno de la Sala Superior determina que resultó, **infundado por insuficiente**, el único argumento de agravio expuestos por las recurrentes, por lo que se **confirma** el **auto** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por recibida (admitió) la prueba documental consistente en la copia simple del recibo de pago que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, deducido del expediente número **459/2021-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **infundado por insuficiente**, el único agravio planteado por las recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por recibida (admitió) la prueba documental consistente en la copia simple del recibo de pago que comprende del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, dictado en el expediente **459/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-179/2022-P-1** y el duplicado del juicio **459/2021-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

20

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”